

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 070 Fecha: 20/08/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2015 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH	RAMA JUDICIAL	Auto acepta impedimento SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR 75 JUDICIAL I ADTIVO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA. TENER FIJADO EL LITIGIO DEL PRESENTE PROCESO.	19/08/2021	
20001 33 33 003 2018 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDYS ALBERTO RODRIGUEZ FRAGOSO	RAMA JUDICIAL	Auto acepta impedimento SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR 75 JUDICIAL I ADTIVO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA. TENER FIJADO EL LITIGIO DEL PRESENTE PROCESO.	19/08/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIO

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-003-2015-00216-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al impedimento formulado por el agente del Ministerio Público; la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de las excepciones propuestas por los demandados; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. DEL IMPEDIMENTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1. ASUNTO.

En cumplimiento a lo ordenado por la Resolución No. 00252 del primero (1º) de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación, procede este Despacho a tratar lo relacionado por el impedimento manifestado por el señor PROCURADOR 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, para conocer el proceso de la referencia.

1.2. ANTECEDENTES.

El demandante, EDGARDO JOSÉ BOLAÑO SAURITH, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de un acto administrativo a través del cual se le se negó la reliquidación y el pago de la bonificación por prestación de servicios, la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, las cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado por la parte demandante.

1.3. CONSIDERACIONES.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos o serán recusables en los casos señalados en el artículo 141 de la misma norma, en efecto, el numeral 1º del citado artículo establece: *“tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Por otra parte, el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los jueces y magistrados, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el Ministerio Público la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, se pone de presente, que la Procuradora General de la Nación, expidió la Resolución No. 147 del 11 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se adicionan y modifican las Resoluciones 003y 120 de 2021, se reasignan competencias a las Procuradurías Judiciales I y II para Asuntos Administrativos y se dictan otras disposiciones”*² en la cual dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar y modificar el artículo primero de las Resoluciones 003 y 120 de 2021, en el sentido de asignar competencias de intervención a las Procuradurías Judiciales I para Asuntos Administrativos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales, así:

DEPARTAMENTO	CIRCUITO Y/O CIUDAD	FUNCIONARIO QUE INTERVENDRÁ COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	DESPACHO DE INTERVENCIÓN
[...], [...]			
CESAR	VALLEDUPAR	PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	JUZGADOS 1 Y 2 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y <u>JUZGADO TRANSITORIO CREADO POR ACUERDO PCSJA-21-11764 -</u>

- Se resalta y se subraya.

En atención a lo precedentemente, es claro que el PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS es el funcionario competente para conocer los procesos que cursan en este Despacho.

En virtud de lo expuesto, este Despacho procederá a aceptar el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ y, se ordenará separarlo del presente proceso, en consecuencia, se tendrá como representante del Ministerio Publico al PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que asuma el conocimiento este asunto, y se dispone que por secretaría se realice la comunicación respectiva.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

² Ver archivo 04 expediente digital.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, visible a folio digital 12 del cuaderno 08 del expediente digital, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

3. EXCEPCIONES.

3.1 En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la de PRESCRIPCIÓN, la cual según lo establecido en el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia, en el fondo del asunto.

3.2 RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE PODER PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.

Revisada la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, se evidencia que la apoderada de la accionada propuso la excepción de carencia de poder, bajo los siguientes razonamientos:

“(...) vale la pena traer a colación los efectos jurídicos del lamentable fallecimiento del titular principal del derecho, doctor EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH, ya que si bien esto no extingue la obligación o derecho que pueda existir, se hace que el mismo en estos momentos pese hacer parte de una masa sucesoral, y será entonces quienes puedan demostrar la calidad de herederos, los que puedan seguir exigiendo el derecho que aquí se discute y serán estas personas las que podrán ratificar o conceder poder a la aquí togada, que si bien recibió directamente mandato por el titular principal del derecho, a la fecha se hace necesario que supla esta falencia, que surge en razón de fenecimiento de la vida del doctor EDGARDO JOSÉ BOLAÑO SAURITH”.

En este contexto, la apoderada de la demandada arguye que existe carencia del poder especial conferido por el actor a su apoderada debido al presunto fallecimiento del primero, el doctor EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH y que, debido a dicha circunstancia, son sus herederos quienes deben ratificar o conceder nuevo poder a la abogada del sujeto activo, la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, es pertinente traer a colación los elementos y requisitos de fondo y forma que debe poseer todo poder que se configure como anexo de la demanda. Así, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -Ley 1437 de 2011-, dispone la regulación general del derecho de postulación en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma

ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada por acto administrativo”.

De acuerdo con lo anterior, el primer requisito que debe tomarse en cuenta para el derecho de postulación es el de comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley disponga que puede comparecerse en nombre propio o confiriendo la representación a cualquier otra persona. Bajo este razonamiento, puede comprobarse en el folio digital 16 del cuaderno principal del expediente digital del presente asunto, que el doctor EDGARDO JOSÉ BOLAÑO SAURITH, demandante, confirió poder especial a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA.

Ahora bien, respecto a los requisitos específicos del poder el artículo 74 del Código General del Proceso establece los elementos de forma que debe contener el poder para materializar el derecho de postulación descrito en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Por lo expuesto en precedencia, puede entenderse que la carencia de poder se refiere a su ausencia total o a la insuficiencia del mismo al no cumplir con los requerimientos exigidos en las normas generales y especiales que lo regulen. De tal forma, si se presenta en determinado asunto la ausencia integral de poder, debería inadmitirse la demanda, de conformidad con los artículos 160 y 170 de la Ley 1437 de 2011; por otra parte, si dicha circunstancia no se evidencia dentro de tal etapa procesal, deviene en una causal de nulidad del proceso, como se estima en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, situación que no se presenta en el presente asunto, al constar en los anexos de la demanda el poder especial conferido por el demandante a su apoderada.

Ahora bien, sobre la insuficiencia del poder, el Consejo de Estado³ ha expuesto las siguientes precisiones:

“(...) si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenida en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de requisitos formales – dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

(...)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del dos (02) de agosto de 2019, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430).

En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la Litis en que se pretende intervenir (...)".

De lo anterior puede concluirse que, de evidenciar la carencia de poder por causal de insuficiencia o imprecisiones en el mismo, la parte demandada podría tramitar la vía exceptiva alegando la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que pueden resumirse en los tres postulados expuestos en precedencia. No obstante, en el caso concreto, este Despacho advierte que el poder especial conferido objetado cumple con esos requisitos, a saber:

- I. Los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado: en el poder especial se contiene que el demandante, EDGARDO JOSÉ BOLAÑO SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.975.655 de Villanueva, La Guajira, confiere poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura.
- II. El objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato: puede comprobarse que el poder se confiere para los asuntos detallados en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda.
- III. Los extremos de la Litis en que se pretende intervenir: se manifiesta que la actuación se surte como parte demandante, con el fin de que se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la parte demandada del presente asunto.

Ahora bien, ante el argumento de la parte demandada respecto al cual existe carencia de poder por el presunto fallecimiento del actor y la supuesta ratificación o postulación que deben realizar los herederos sobre la apoderada del demandante, este Despacho advierte que tal supuesto fáctico no fue probado debidamente por la accionada, para lo cual hubiera bastado con la remisión del Registro de Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, documento este que será ordenado para que se allegue como prueba al presente proceso.

Por lo anterior, al advertir que el poder conferido por el demandante a su apoderada cumple con los requisitos de fondo y forma exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por el Código General del Proceso, así como la ausencia probatoria del perecimiento del señor EDGARDO JOSÉ BOLAÑO SAURITH por parte de la demandada, este Despacho procederá a declarar NO probada la excepción de carencia de poder propuesta por la apoderada de la accionada.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, esto es:

- i. La tendiente a que se oficie a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que remita, con destino al presente asunto, copias auténticas de las Resoluciones No. 0938 del ocho (08) de mayo de 2014 y No. 4311 del veintidós (22) de agosto de 2014, mediante las cuales se negó al demandante, el señor EDGARDO JOSÉ BOLAÑO SAURITH, el reconocimiento, la

reliquidación y el pago de sus derechos laborales, no será decretada, atendiendo a que se trata de una prueba superflua, pues dichas Resoluciones se encuentran visibles a folios digitales 35-37 y 40-52 del cuaderno principal del expediente digital.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, solicitando que se tengan como tal los documentos arrimados con la demanda.

Frente a la prueba solicitada por la parte demandada, esto es:

La tendiente a que se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que, con destino al presente asunto, se remita una copia de la certificación laboral del demandante, en donde se indique la fecha de vinculación y la fecha de terminación de la misma; el Despacho decretará la mencionada prueba, y en consecuencia se ordenará que por secretaria se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, con destino al presente asunto, allegue en los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, copia de la certificación del tiempo de servicio del señor EDGARDO JOSÉ BOLAÑO SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.975.655 de Villanueva, La Guajira.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

Se ordenará que por secretaria se oficie a la Registraduría del Estado Civil para que, con destino al presente asunto, se allegue en los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, copia del registro civil de defunción de EDGARDO JOSÉ BOLAÑO SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.975.655 de Villanueva, La Guajira.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 0938 del ocho (08) de mayo de 2014, *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación administrativa”*, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar-Cesar.
- ii. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 4311 del veintidós (22) de agosto de 2014, *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”*, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se resuelve desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, confirmando en todas sus partes la resolución descrita en el numeral precedente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar si hay lugar al reconocimiento, la reliquidación y el pago de las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales y laborales que se generaron, considerando el 100% de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado por el actor mientras desempeñaba el cargo de Juez de la República y/o funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, previa la inaplicación, por ser contrario a la Constitución y la ley del aparte *“(…)sin carácter salarial (…)”*, contenido en el artículo 8º del Decreto 1039 de 2011 y en sus decretos derogatorios y/o modificatorios

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, el Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, y, en consecuencia, separarlo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como representante del Ministerio Publico al PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la entidad demandada, la Rama Judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CARENIA DE PODER, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

OCTAVO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a que se oficie a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que remita, con destino al presente asunto, copias auténticas de las Resoluciones No. 0938 del ocho (08) de mayo de 2014 y No. 4311 del veintidós (22) de agosto de 2014, mediante las cuales se negó al demandante, el señor EDGARDO JOSÉ BOLAÑO SAURITH, el reconocimiento, la reliquidación y el pago de sus derechos laborales, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: DECRETAR la prueba solicitada por la parte accionada, encaminada a que se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que, con destino al presente asunto, se remita una copia de la certificación laboral del demandante, en donde se indique la fecha de vinculación y la fecha de terminación de la misma; en consecuencia se ordena que por secretaria se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, con destino al presente asunto, allegue en los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, copia de la certificación del tiempo de servicio del señor EDGARDO JOSÉ

BOLAÑO SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.975.655 de Villanueva, La Guajira, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaria se oficie a la Registraduría del Estado Civil para que, con destino al presente asunto, allegue en los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, copia del Registro Civil de Defunción de EDGARDO JOSÉ BOLAÑO SAURITH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.975.655 de Villanueva, La Guajira.

DÉCIMO PRIMERO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f9523baad033b6bab8df54c5e0c7dca7a3ea4ed563159b933f9411c029860f**

Documento generado en 19/08/2021 10:24:43 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDYS ALBERTO RODRIGUEZ FRAGOSO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2018-00186-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Así mismo, obra a memorial suscrito por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, quien, en su condición de Procurador 75 I Judicial para Asuntos Administrativos, manifestó que se encuentra impedido para ejercer como Agente del Ministerio del presente proceso,² por lo que este Despacho procederá a pronunciarse sobre tal efecto.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al impedimento del Agente del Ministerio Público, de la contestación de la demanda, de las pruebas, de la fijación del litigio y del saneamiento del proceso, así:

1. DEL IMPEDIMENTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1. ANTECEDENTES.

La demandante a través de apoderado judicial interpuso la presente acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos, a través de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones sociales y laborales.

Dentro del proceso y dando cumplimiento al trámite procesal, se designó, para que interviniera en el mismo, al Dr. ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, como Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, a quien se le notificó en debida forma, y consideró estar incurso en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en concordancia al artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativa al interés directo en el asunto, comoquiera que, por lo dispuesto en la Ley 4° de 1992 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y la Resolución 313 de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, entre otras normas concordantes, con los mismo términos y efectos jurídicos, se fija la misma asignación (BONIFICACION JUDICIAL) a favor de los agentes de Ministerio Público, siguiendo la regla constitucional prevista en el artículo 280 de la Constitución política, e incluso advierte que el día 3 de julio de 2019 presentó

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

² Ver archivo 04, expediente digital

reclamación administrativa ante la Procuraduría General de la Nación, solicitando que la bonificación judicial le sea reconocida como factor constitutiva de salario, y como consecuencia de ello, se realice el reconocimiento, liquidación y pago de diferencias salariales y prestacionales, entre otras.

1.2 CONSIDERACIONES.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor.

Por mandato expreso del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos o serán recusables en los casos señalados en el artículo 141 de la misma norma, en efecto, el numeral 1º del citado artículo establece: *“tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Por otra parte, el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace extensiva las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los jueces y magistrados, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Solicita el Ministerio Público la aceptación del impedimento, por tener un interés particular y directo para conocer de este asunto, al respecto, este Despacho pone de presente, que la Procuradora General de la Nación, expidió la Resolución No. 147 del 11 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se adicionan y modifican las Resoluciones 003y 120 de 2021, se reasignan competencias a las Procuradurías Judiciales I y II para Asuntos Administrativos y se dictan otras disposiciones”*³ en la cual dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar y modificar el artículo primero de las Resoluciones 003 y 120 de 2021, en el sentido de asignar competencias de intervención a las Procuradurías Judiciales I para Asuntos Administrativos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales, así:

DEPARTAMENTO	CIRCUITO Y/O CIUDAD	FUNCIONARIO QUE INTERVENDRÁ COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	DESPACHO DE INTERVENCIÓN
[...], [...]			
CESAR	VALLEDUPAR	PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	JUZGADOS 1 Y 2 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y <u>JUZGADO TRANSITORIO CREADO POR ACUERDO PCSJA-21-11764 -</u>

- Se resalta y se subraya.

En atención a lo precedentemente, es claro que el PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS es el funcionario competente para conocer los procesos que cursan en este Despacho.

En virtud de lo expuesto, este Despacho procederá a aceptar el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ y, se ordenará separarlo del presente proceso, y en consecuencia, se tendrá como representante del Ministerio Publico al PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para

³ Ver archivo 04 expediente digital.

que asuma el conocimiento este asunto, y se dispone que por secretaría se realice la comunicación respectiva.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

3. DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

4. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la PRESCRIPCIÓN; la cual según lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte demandada no aportó pruebas.

- No existen pruebas por practicar.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Del análisis del escrito de la demanda y su contestación, el problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i) el OFICIO DESAJVAO17- 1429 del 30 de mayo de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones laborales percibidas por el actor desde el mes de enero de 2013.

ii) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por la demandante en contra del oficio señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

7. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO formulado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ y, en consecuencia, se ordena separarlo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como representante del Ministerio Público al PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al Procurador designado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEXTO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SÉPTIMO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

OCTAVO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

NOVENO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva

DÉCIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcee57ad8d0a0fc2fe91c9d733a419484fbf3a96934c53b3d4f274aab731949**
Documento generado en 19/08/2021 10:24:41 AM